



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-394**  
27/10/2020

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-002-2020-00254-00

**Solicitante:** Caterine Bustamante del Toro

**Despacho:** Juzgado 2° de Familia de Cartagena

**Funcionario judicial:** Mónica María Pérez Morales

**Clase de proceso:** Alimentos

**Número de radicación del proceso:** 2013-00302

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 21 de octubre de 2020

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La señora Caterine Bustamante del Toro, en calidad parte demandante dentro del proceso de alimentos con radicado 2013-00302 que cursa ante el Juzgado 2° de Familia de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, dado que, según lo afirma, ha solicitado vía correo electrónico al despacho judicial la autorización del pago de los títulos judiciales de los meses de agosto y septiembre, sin que a la fecha haya recibido respuesta por parte de esa célula judicial.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-375 de 14 de octubre de 2020, se dispuso requerir a la doctora Mónica María Pérez Morales, Jueza 2° de Familia de Cartagena, como a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 15 de octubre de la presente anualidad.

### 3. Informes de verificación

En cumplimiento de lo anterior, mediante escrito radicado el 16 de octubre de 2020, la doctora Mónica María Pérez Morales, Jueza 2° de Familia de Cartagena, allegó el informe solicitado afirmando bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que a la demandante se le han pagado en forma sucesivo los títulos judiciales, sin embargo, el proceso desde el mes de agosto se encuentra en el Juzgado 3° de Familia de Cartagena por regulación de cuota de alimentaria, por lo que era necesario su préstamo para poder expedir las órdenes de pago, lo que pudo realizarse el día 15 de octubre de 2020.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Caterine Bustamante del Toro, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

### 4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional *“encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura”*.

## 5. Caso concreto

La señora Caterine Bustamante del Toro, en calidad parte demandante dentro del proceso de alimentos con radicado 2013-00302 que cursa ante el Juzgado 2° de Familia de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, dado que, según lo afirma, ha solicitado vía correo electrónico al despacho judicial la autorización del pago de los títulos judiciales de los meses de agosto y septiembre, sin que a la fecha haya recibido respuesta por parte de esa célula judicial.

Mediante auto CSJBOAVJ20-375 de 14 de octubre de 2020, se dispuso requerir a la doctora Mónica María Pérez Morales, Jueza 2° de Familia de Cartagena, como a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 15 de octubre de la presente anualidad.

En cumplimiento de lo anterior, mediante escrito radicado el 16 de octubre de 2020, la doctora Mónica María Pérez Morales, Jueza 2° de Familia de Cartagena, allegó el informe solicitado afirmando bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que a la demandante se le han pagado en forma sucesivo los títulos judiciales, sin embargo, el proceso desde el mes de agosto se encuentra en el Juzgado 3° de Familia de Cartagena por regulación de cuota de alimentaria, por lo que era necesario su préstamo para poder expedir las órdenes de pago, lo que pudo realizarse el día 15 de octubre de 2020.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por la funcionaria judicial y de las pruebas obrantes en el plenario, esta corporación encuentra demostrado lo siguiente:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Solicitud de entrega de títulos	31/08/2020
2	Préstamo del expediente por encontrarse en el Juzgado 3° de Familia para regulación de cuota alimentaria	15/10/2020
3	Ingreso al despacho	15/10/2020
4	Expedición de órdenes de pago	15/10/2020
5	Comunicación del auto de requerimiento dentro de la vigilancia judicial	15/10/2020

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 2°

de Familia de Cartagena en expedir las órdenes de pago de los depósitos judiciales constituidos por concepto de cuota alimentaria.

En ese sentido, se tiene que en efecto la peticionaria presentó el día 31 de agosto de 2020, presentó solicitud de entrega de títulos, la cual fue atendida por el despacho judicial el día 15 de octubre de 2020, esto es, con anterioridad al requerimiento realizado por esta seccional en la misma fecha, ello en aplicación del principio *in du bio pro vigilado*, conforme al cual cuando no se tenga de certeza sobre si la situación de deficiencia de la administración de justicia se normalizó con anterioridad al requerimiento efectuado por la corporación, se presumirá que aquello ocurrió primero, por lo que no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por la quejosa fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Ahora, si bien entre la fecha de presentación del memorial y su trámite transcurrieron 29 días, ello obedeció a que el expediente se encontraba prestado en el Juzgado 3° de Familia de Cartagena, despacho en que se trámite proceso de regulación de cuota alimentaria, por lo que, según lo afirmado bajo la gravedad de juramento por la doctora Mónica María Pérez Morales, solo pudo ingresar al despacho una vez fue devuelto, lo que sucedió el 15 de octubre de 2020, por lo que esta seccional encuentra justificable el término empleado por la agencia judicial vigilada para dar trámite a la solicitud de la quejosa.

Así las cosas, no se evidencia una situación de deficiencia de la administración de justicia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, máxime si se tiene en cuenta que lo perseguido por la quejosa fue resuelto con anterioridad al requerimiento efectuado por esta corporación, razón por la que se dispondrá el archivo de la presente actuación administrativa.

## **6. Conclusión**

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales, pues no se evidenciaron circunstancias constitutivas de mora actual o dilaciones injustificadas en el trámite objeto de vigilancia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## **7. RESUELVE**

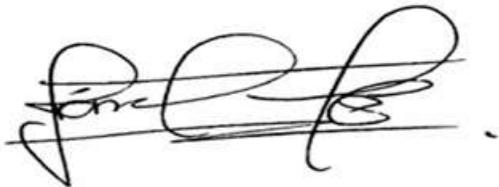
**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Catherine Bustamante del Toro, dentro del proceso de alimentos con radicado 2013-00302 que cursa ante el Juzgado 2° de Familia de Cartagena, por las razones anotadas.

Resolución Hoja No. 5  
Resolución No. CSJBOR20-394  
27 de octubre de 2020

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente  
M.P. IELG/KYBS